

- to en el cap. 3º tít. 5º de este libro (arts. 1797 á 1812) (1) Art. **3167**
- Arrendamiento.** El de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales que estuvieren amueblados, se regirán por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores. Art. **3183**
- Si en el de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cria, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza. Art. **3204**
- Lo dispuesto en los arts. 3183 y 3184 (2) es aplicable á los aperos de la finca arrendada. Art. **3205**
- El albacea no puede celebrarlo sobre bienes de la herencia, sino con conocimiento de los herederos. Art. **3722**
- Arrendamiento de cosas muebles. V. ALQUILER.**
- Arrendamiento sin tiempo.** Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años, á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo desahucio. Art. **3168**
- Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador. Art. **3169**
- Si terminado el plazo de los tres años no se convinieren nuevamente las partes en continuar el contrato, y el predio fuere urbano, para desocupar la finca, tendrá el inquilino el plazo de treinta días, durante los cuales estará obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo. Art. **3170**
- Si el predio arrendado fuere rústico, el arrendatario deberá, antes de levantar la cosecha del tercer año, ocurrir al arrendador para prorogar el contrato; y si no lo hace y el arrendador exige aumento de renta ó desocupación de la finca, disfrutará el arrendatario del derecho que le concede el art. 3130 (3); y nunca lo tendrá para pedir indemnización de los gastos que haya hecho para la nueva siembra. Art. **3171**
- El arrendatario de finca rústica por
- 1 V. *Actos y Contratos* en los arts. 1797 á 1799, 1801 á 1803 y en el 1812; *Acto simulado* en el 1800, *Insolvencia* en el 1804; *Acción* en el 1805; *Rescisión* en los 1806, 1807 y 1811; *Acción de rescisión*, en los 1808 y 1809, y *Fraude* en el 1810.
- 2 V. *Arrendamiento* en el primero y *Alquiler* en el segundo de los artículos citados.
- 3 V. *Arrendatario* en dicho artículo.

- tiempo indeterminado, que no quiera continuar el arrendamiento, deberá dentro de los dos primeros años dar aviso al arrendador sesenta días antes de que termine el año agrícola; y si no lo hiciera, estará obligado á sostener el contrato por el año agrícola siguiente. Art. **3172**
- Arrendamiento sin tiempo.** Si pasados los tres años obligatorios para el arrendador de predio rústico, no se hace novación del contrato y el arrendatario continua en el predio, se entenderá prorogado el contrato por otro año agrícola. Art. **3170**
- Arrendamientos.** No se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años, ó cuando hubiere anticipación de rentas por mas de tres. Art. **3335**
- Arrendatario.** Se llama así el que recibe la cosa en arrendamiento V. ARRENDAMIENTO en el art. **3068**
- Está obligado:
- 1º A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos;
- 2º A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia ó la de sus familiares ó subarrendatarios:
- 3º A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella. Art. **3092**
- No está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada, salvo pacto en contrario Art. **3093**
- La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios, también vencidos, si el predio es rústico. Art. **3094**
- La renta se pagará en el lugar convenido; y á falta de convenio, conforme á lo prevenido en el artículo 1634 (4) Artículo **3095**
- Lo dispuesto en el artículo 3090 (5) respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario. Art. **3096**
- El que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato Art. **3097**
- Está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándo-

4 V. *Pago* en dicho artículo.

5 V. *Arrendador* en dicho artículo.

- se en este caso lo dispuesto en el art. 1569 (1) Art. **3098**
- Arrendatario.** Está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada. Art. **3099**
- Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo transcurrido. Art. **3100**
- Si por caso fortuito ó fuerza mayor se le impide totalmente el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. Art. **3101**
- Si solo se le impidiere en parte el uso de la cosa, podrá pedir reducción parcial de la renta á juicio de peritos. Art. **3102**
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario. Art. **3103**
- Si la privación del uso proviene de evicción del predio, se observará lo dispuesto en el art. 3101; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá también de los daños y perjuicios. Art. **3104**
- El de predio rústico no tiene derecho de exigir disminución de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca. Art. **3105**
- Si la privación del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3101, 3102 y 3152, así como el pago de todos los daños y perjuicios. Art. **3106**
- Es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción. Art. **3107**
- Tampoco responde del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia. Art. **3108**
- Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. Art. **3109**
- Arrendatario.** Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad. Art. **3110**
- Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. Art. **3111**
- La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas siempre que provengan directamente del incendio. Art. **3112**
- Está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada. Art. **3113**
- También está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones. Art. **3114**
- En ambos casos será responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario. Art. **3115**
- El que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los artículos 3101, 3102, 3150 y 3151. Art. **3116**
- No puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe cuando la devuelva restablecerla al estado en que la recibió, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios. Art. **3117**
- No puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciera responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios. Art. **3118**
- Si el subarriendo se hiciera en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa. Art. **3119**
- En el caso del artículo que precede, conservará el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 3091 (2). Artículo. **3120**
- Serán de su cuenta las contribuciones

1 V. *Dinero* en dicho artículo.

2 V. *Arrendador* en dicho artículo.

- que á él ó al giro ó negociacion se impongan. Art. **3122**
- Arrendatario.** Si ha recibido la finca con expresa descripcion de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable. Art. **3124**
- La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripcion espresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salva la prueba en contrario. Art. **3125**
- No puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean estas útiles ó necesarias. Art. **3126**
- No puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorizacion del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro á la finca. Art. **3127**
- En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente. Art. **3128**
- El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario. Artículo. **3129**
- Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato. Art. **3130**
- Si continúa sin oposicion en el goce del predio rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3136**
- Se llama año labrador el espacio de tiempo necesario, segun las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra,

- para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil. Artículo. **3137**
- Arrendatario.** Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos. Art. **3138**
- Siempre que se rescinda el contrato por falta de él, tendrá obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario. Artículo. **3145**
- En los casos del art. 3116 podrá rescindir el contrato, cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial, si la reparacion durare mas de dos meses. Art. **3150**
- Si no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparacion, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento. Art. **3151**
- Puede pedir la rescision del contrato en el caso del art. 3106. Art. **3152**
- Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescision del contrato. Art. **3155**
- El de cosas muebles, si no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, será libre para devolverlas cuando quiera. V. ALQUILER en el art. **3177**
- Si el de la cosa mueble la devuelve antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega. V. ALQUILER en el artículo. **3181**
- El de cosa mueble estará obligado á la totalidad del precio cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos solo se han puesto como plazos para el pago. V. ALQUILER en el art. **3182**
- El de un animal está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por

- esto al dueño. V. ALQUILER en el artículo. **3189**
- Arrendatario.** Tambien está obligado á la reposicion de los arneses, no siendo considerable. V. ALQUILER en el art. **3190**
- El de un animal no puede destinarlo á usos diversos de los convenidos. V. ALQUILER en el art. **3192**
- Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, podrá emplearse en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion. Art. **3193**
- Artista.** El que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante. Art. **1314**
- Ascendiente.** El que ha prestado su consentimiento para el matrimonio del menor de 21 años, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta ante el juez del registro civil. V. MATRIMONIO en el art. **169**
- Si el que dió su consentimiento para el matrimonio del menor de 21 años falleciere antes de la celebracion del matrimonio, puede revocar ese consentimiento la persona que, en defecto del difunto, tendria derecho de otorgarlo. V. MATRIMONIO Y CONSENTIMIENTO en el art. **170**
- El que tenga bajo su patria potestad al acreedor alimentario, tiene accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS Y ACCION en el art. **229**
- Aquel á quien tocaba prestar su consentimiento para el matrimonio, es el único que puede alegar la nulidad del celebrado sin su consentimiento y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio. V. NULIDAD en el art. **282**
- Cuando ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio celebrado sin su consentimiento, no puede pedir la nulidad de él. V. NULIDAD en el art. **283**
- En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, corregirá y castigará templada y mesuradamente al hijo. V. PATRIA POTESTAD en el art. **398**
- Debe recaer en él la patria potestad cuando la renuncia la madre, los abuelos ó abuelas. V. MADRE en el art. **424**

- Ascendiente.** El que renuncia la patria potestad no puede recobrarla. Art. **425**
- El que entre en la posesion como heredero (de los bienes del ausente) ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad por la parte que á estos ó á él corresponda, no está obligado á dar fianza ó garantía. Si hubiere legatarios el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere division ni administrador general. V. FIANZA Ó GARANTÍA en el art. **741**
- Ascendientes.** Solo respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos pueden ejercer los derechos que se les conceden en lo relativo al consentimiento para el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos. V. MATRIMONIO—CONSENTIMIENTO en el art. **172**
- Los de ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado, á falta ó por imposibilidad de los padres, tienen obligacion de dar alimentos á los hijos. V. ALIMENTOS en el art. **218**
- Deben ser honrados y respetados por sus descendientes. V. HIJOS en el artículo. **389**
- Los ausentes serán representados por sus descendientes. V. CÓNYUGE AUSENTE en el art. **704**
- Por los bienes de sus descendientes de que fueren meros administradores, están obligados á constituir hipoteca aunque no se les exija. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **1999**
- No pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad, sino conforme á lo dispuesto en el artículo 409. (1) V. TRANSACCION en el art. **3296**
- Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados —que no sea padre ó madre— consistirá la legítima en dichos ascendientes en la mitad de los bienes.* Artículo. **3469**
- Concurriendo los de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso pue-

1 V. Padre en el artículo citado.

dan exceder de la porcion de uno de los hijos. Art. 3470

Ascendientes. Concurriendo de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona. (*) Art. 3471

Concurriendo de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia;

y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion. Art. 3472

Ascendientes. Concurriendo de primer grado con hijos expurios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion. (**) Art. 3473

Concurriendo de segundo ó ulterior gra-

*** Ejemplo**



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de \$ 18,000 00

que se dividirán en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia	\$ 6,000 00	
Porcion de Pedro	\$ 4,000 00	
Idem de Ana	\$ 4,000 00	
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000	\$ 4,000 00	
IGUAL	\$ 18,000 00	18,000 00

**** Ejemplo**



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y Marta, y un capital de \$ 18,000 00

Se hará la division de este modo:

Tercio disponible del autor de la herencia	\$ 6,000 00	
Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos	\$ 4,000 00	
Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de estos, 4,000, y entrambos	\$ 8,000 00	
IGUAL	\$ 18,000 00	18,000 00

do con hijos espurios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Art. 3474

Ascendientes. Concurriendo de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el art. 3464 (1) y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. 3475

Concurriendo de primer grado con hijos naturales y espurios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales. (*) Art. 3476

Concurriendo de ulteriores grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su particion serán las que establece el artículo 3466 (2) y los ascendientes solo ten-

drán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre. Art. 3477

Ascendientes. Aunque sean ilegítimos tendrán los derechos que se les concende en el capítulo sobre legítima y testamentos inoficiosos (artículos 3460 á 3469) (3) siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate. Art. 3479

Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley. Art. 3480

No pueden ser privados por sus hijos y descendientes de su legítima. V. DESHEREDACION en el art. 3648

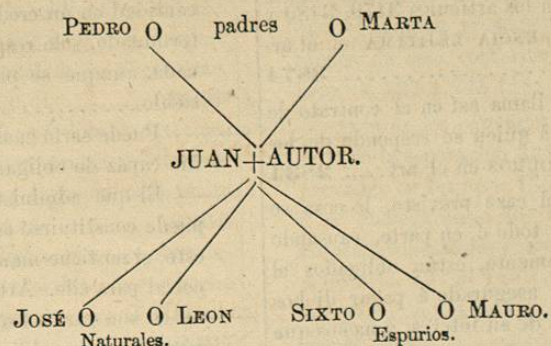
Para los efectos del art. 3675 representan legítimamente á sus descendientes que están bajo su patria potestad. V. ALBACEA en el art. 3677

Si solo los hubiere de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por

1 V. Legítima en dicho artículo.
2 V. Legítima en dicho artículo.

3 V. Legítima.

*** Ejemplo**



Juan, al morir, deja vivos á sus padres Pedro y María, y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un capital divisible de \$ 30,000 00

Se procederá á la particion en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia	\$ 10,000 00	
Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes, 4,000.	\$ 4,000 00	
Deducida la mitad de cada uno de los espurios, quedarán estos con	\$ 10,666 66	
Agregando los 4,000 deducidos á los 12,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 16,000, distribuidos en esta forma:	\$ 5,333 34	
Porcion de ambos descendientes	\$ 10,666 66	
Porcion de ambos ascendientes	\$ 5,333 34	
IGUAL	\$ 30,000 00	30,000 00

- partes iguales. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3870
- Ascendientes.** Si los hubiere por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3871
- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porcion que les corresponda. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3872
- Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ellos, se observará lo dispuesto en el art 3884. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3873
- A falta de estos, descendientes y cónyuge; la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. 3875
- Ascendientes y descendientes.** Entre ellos, durante la patria potestad, no puede comenzar ni correr la prescripcion respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley —fraccion 1^a del art. 1230
- Ascendientes ilegítimos.** Respecto de ellos regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el artículo 3874
- Asegurado.** Se llama así en el contrato de seguros aquel á quien se responde de los riesgos. V. SEGUROS en el art. 2834
- Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. Art. 2858
- Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interes, cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interes. Art. 2861
- El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion y le abonará la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. Art. 2862
- Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe ponerlo en conoci-

- miento del asegurador; y si no lo hace, no tiene accion contra él. Art. 2863
- Asegurado.** Solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene antes de la conclusion del plazo. Art. 2876
- Asegurador.** El de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2012
- La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha. Artículo. 2013
- Se llama así en el contrato de seguros el que se obliga á responder de los riesgos. V. SEGUROS en el art. 2834
- Su obligacion no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato. Art. 2840
- Puede responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros. Art. 2841
- Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa. Artículo 2842
- Puede serlo cualquier persona ó compañía capaz de obligarse. Art. 2844
- El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de este, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello. Art. 2845
- Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas. Art. 2847
- Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad. Art. 2848
- Debe pagar la indemnizacion estipulada; y ni él, ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida. Art. 2852
- Se libra del pago, si constando desde luego cual fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma cali-

- dad, cuando para ello está autorizado por el contrato. Art. 2853
- Asegurador.** Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes. Art. 2854
- Si en virtud de convenio espreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo. Art. 2855
- Si estando asegurada la cosa, paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere. Art. 2856
- No puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867. Artículo. 2857
- Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. Art. 2858
- Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato. Art. 2859
- El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador. Art. 2866
- Con lo que por dicha accion se obtuviera, se cubrirá primero el desembolso hecho por él: el sobrante pertenecerá al asegurado. Art. 2867
- Aseguradores.** Tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo 2000
- Aseguramiento de bienes.** Por el hecho en virtud de providencia precautoria se interrumpe la prescripcion, si dentro de un mes de hecho se entabla la accion en juicio contencioso. V. PRESCRIPCION en el art. 1232

- Aseguramiento marítimo.** Se rige por lo que dispone el Código de comercio. V. SEGUROS en el art. 2899
- Asociaciones.** Las reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su direccion ó administracion. V. DOMICILIO en el art. 36
- Asociaciones ó corporaciones.** Son personas morales. V. PERSONAS MORALES en el art. 43
- No tienen entidad jurídica si no están legalmente reconocidas. Art. 44
- Las que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto. Art. 45
- No gozan del privilegio de restitucion in íntegrum. V. ESTADO en el art. 46
- Las de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. Art. 47
- Asuntos judiciales.** Para los que deban seguirse por escrito, el mandato debe otorgarse en escritura pública. V. MANDATO en el art. 2484
- Ausencia.** La declarada en forma suspende el ejercicio de la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. 418
- Si durante la de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de este conforme á lo dispuesto en los arts. 727 á 745 (1). Art. 755
- Si la de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en los arts. 746 (2) y siguientes, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan conforme á los arts. 727 al 745 (3). Art. 756
- Por su causa no hay restitucion in íntegrum. Art. 774
- Para todos los negocios relativos á ella es juez competente el del último domicilio del ausente. V. JUEZ COMPETENTE en el art. 777
- La sentencia que la declara termina, suspende ó modifica la sociedad conyugal

1 V. Declaracion de ausencia.
2 V. Declaracion de ausencia en los arts. 746 á 749 y en los 753 y 754, y Cónyuge presente en los arts. 750 á 752.
3 V. Declaracion de ausencia, 727 y 728 y 743 á 745; Ausente en los arts. 729 á 731 y 737 y 738; Herederos del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741, y Posesion provisional en el art. 742.